

Procede la declaración de comiso de la mercadería, cuya especificación se omite en el manifiesto general del buque.

*Recurso de nulidad interpuesto por la Compañía Sud-Americana de Vapores en la causa que sigue con don Octavio Reyes y otros, sobre comiso. — Procede de de Lima.*

## DICTAMEN FISCAL

Excmo. señor :

En el vapor "Imperial" de la Compañía Sud-Americana que arribó al Callao el 14 de agosto de 1894, encontraron el Teniente del Resguardo don Octavio Reyes y los inspectores que le acompañaban, un cajón de mercaderías que no se había consignado en el manifiesto y que estaba en el cuarto del tesoro.

En este cajón marcado con las letras A. R. P. y el N° 15, se ha encontrado mercaderías comunes que no constituyen tesoro, y el Teniente y sus acompañantes han denunciado el contrabando por infracción del Reglamento de Comercio.

El Agente de la Compañía de Vapores alega que ese cajón fué remitido de Alemania para Guayaquil; que en este puerto fué despachado por la Aduana, pero no lo desembarcaron porque el consignatario don Rafael Pavia no se presentó personalmente a recogerlo; que ese cajón ha sido conducido hasta el Sur y después al Norte; habiendo sido en cada vez que pasó por el Callao consignado en el manifiesto general del buque y que

si no lo fué en el último viaje, debe atribuirse a descuido del sobrecargo y no al propósito de defraudar al Fisco peruano. Agrega el Agente, que del examen del contenido del cajón ha resultado la perfecta conformidad con la factura de remisión, no siendo dudoso lo ocurrido en Guayaquil puerto de destinación de las mercaderías, según los documentos presentados.

Los funcionarios de la Aduana han sido todos de opinión que no se declare el comiso, porque no obstante haberse omitido la designación del cajón en el manifiesto del buque, hay pruebas suficientes de no haberse intentado un contrabando sino incurrido en una falta dispensable por equidad.

Por el contrario, los jueces y funcionarios judiciales, excepto el doctor Carranza, asesor en el fallo, han opinado y resuelto que hay infracción clara de la ley y que castigándose la omisión en el manifiesto general del buque de alguna mercadería, con el comiso de ésta, se declare la del cajón marca A. R. P. N° 15.

En concepto del Fiscal la infracción del Reglamento de Comercio es evidente, y si por equidad, atentos los antecedentes del cajón N° 15 A. R. P. podría declararse administrativamente que no ha habido contrabando, juzgándose el asunto en estricto rigor, como lo hace el Poder Judicial, debe declararse el comiso; por lo cual es de sentir este Ministerio que declare VE. *no haber nulidad* en el auto de vista de fojas 106, que motiva el recurso; salvo mejor acuerdo.

Lima, 11 de mayo de 1898.

Gálvez.

## RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, agosto 1° de 1898.

Vistos: de conformidad con el dictamen del señor fiscal: declararon *no haber nulidad* en la resolución de vista, de fojas ciento seis, su fecha, veinticinco de noviembre del año próximo pasado, que revocando la de primera instancia, de fojas noventa y nueve vuelta, su fecha, diez y siete de setiembre del mismo año, declara que ha caído en comiso el cajón A. R. P. materia de este juicio, y que deben distribuirse, proporcionalmente, las mercaderías que contiene entre los denunciantes, aprehensores y descubridores, previo pago de los derechos fiscales; condenaron en las costas del recurso a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

*Sánchez. — Vélez. — Elmore. — Jiménez. — Ortiz de Zevallos.*

Se publicó conforme a ley, siendo el voto del señor Elmore por la nulidad del auto de vista y confirmación del de primera instancia, por cuanto no aparece intento alguno, de contrabando, y no haber disposición que en esta causa autorice la confiscación de la mercadería denunciada, sino sólo la imposición de una multa por la autoridad de aduana, según los decretos supremos de

veintinueve de octubre de mil ochocientos setenta y nueve y treinta y uno de enero del mismo año; de que certifico.

*Luis Delucchi.*

Causa N° 781. — Año 1898.

---

**Celebrado un matrimonio, que los contrayentes han mantenido de buena fe, es válido el convenio de los cónyuges respecto a los bienes gananciales habidos durante esa unión.**

*Causa seguida por don Julio Lugón con doña Emilia Hildebrandt de Lugón sobre rescisión de un contrato. —  
Procede de Lima.*

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Lima, 13 de enero de 1898.

Vistos; con los traídos; considerando: que el matrimonio de los esposos Lugón no se ha celebrado con las ritualidades prescritas en el artículo 156 del Código Civil y debe ser juzgado conforme a las leyes que rigieron su celebración: que al realizarse la separación de los cónyuges, de acuerdo común, adjudicó el esposo a la esposa la cantidad que le correspondió en las gananciales habidos durante su unión: que esa separación convencional de bienes está legitimada por lo dispuesto en la segunda parte del artículo 1347 del expresado Código: que no